



Ubicación 69808
Condenado FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA
C.C # 52010219

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 12 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 69808
Condenado FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA
C.C # 52010219

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

69808

CONDENADO: FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA
RADICACION NO. 20001-31-07-001-1999-00024-00
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 600 DE 2000

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de principio de oportunidad y redosificación de la pena incoada por el penado FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, remitida por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de **ejecución No. 94648**.

CONSIDERACIONES

FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar, el 27 de septiembre de 2001, a la pena principal de 31 años 9 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable de los delitos de Secuestro extorsivo - Porte Ilegal de Armas de defensa personal - Hurto Calificado agravado - Utilización Uniformes e insignias de uso privativo, multa de 2000 s.m.l.m.v., al pago de perjuicios morales en el equivalente a 1000 s.m.l.m.v., sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

PETICIÓN

La condenada elevo peticion ante la Corte Suprema de Justicia solicitando con base en la resocialización realizada y en aplicación al principio de oportunidad le otorgaran una rebaja de pena, Corporación que remitió la solicitud a este despacho por competencia.

El citado fallo quedo ejecutoriado el 27 de septiembre de 2001.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que el artículo 79 de la ley 600 de 2000, le atribuye competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para dar aplicabilidad al principio de favorabilidad, el cual es rector de nuestro derecho punitivo que se encuentra consagrado en la Carta Magna como parte esencial del debido proceso (artículo 29 C. Nal)

Toda vez que el Juzgado fallador al momento de efectuar la calificación jurídica determinó:

Los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en la vigencia de la legislación anterior – Decreto 100 de 1980, la cual fue descrita como:

los delitos por los que procedemos y dictamos sentencia se subsumen en el código penal del 80 Título X, Capitulo Primero, articulo 268.- Secuestro, subrogado por la Ley 40/93,

239
8
2021

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
12 9 OCT 2021
anterior Providencia
La Secretaría

sancionado con prisión de 25 a 40 años y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales, en concurso con el Título V capítulo Segundo, artículo 1, denominado Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones de defensa Personal, modificado por el Decreto 3664/86, artículo 1, Artículo 349, denominado Hurto Agravado por el artículo 351 No. 9 y 10, por haberse ejecutado de noche y por dos o más personas, sancionado con pena de prisión de 1 a 6 años, aumentado por el agravante de la 1/6 parte a 1/2 y artículo 19 del Decreto 180/88, denominado Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias sancionado con pena de prisión de 3 a 6 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales.

A región seguido Índico:

Como quiera que el nuevo código penal o ley 599/00, disminuyó la pena para el delito de Secuestro en 18 años para el mínimo y 28 para el máximo, por principio de favorabilidad en el caso darle aplicación a la nueva normatividad en toda su extensión pues la Ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable (artículo 29 inc. 3 C.N.).

Al Respecto, se observa que, el juzgado de conocimiento al momento de proferir la sentencia en contra de FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, en virtud del principio de favorabilidad, le aplico la Ley 599 de 2000, conforme los delitos por los que fue condenada, la cual entro en vigencia el 24 de julio de 2000, y la cual era más benévola para aplicársela a la penada frente al decreto 100 de 1980.

Con base en lo anterior y como quiera que al momento de emitir el fallo el Juzgado de conocimiento le aplico por favorabilidad, la ley 599 de 2000, y no el Decreto 100 de 1980, en atención a que la citada ley se hallaba vigente en esos momentos y serle más favorable a los intereses de la penada FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA.

Huelga advertir, que a la fecha no ha sido expedida nueva ley, que lleve a esta instancia a adoptar una decisión que conlleve a modificar el fallo proferido en las presentes diligencias, razón por la cual se niega por improcedente la solicitud de redosificación de la pena incoada por la penada FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA.

En lo que respecta al principio de oportunidad por resocialización se le haces saber a la sentenciada FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, que dicha figura no está contemplada en la Legislación Penal Colombiana.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la redosificación de la condena a FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, de conformidad a lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. 12-10-21	LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA Juez
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia	
informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.	
de NSC.	
El Notificado, FLOR Antivar Castañeda	
El(la) Secretario(a) 52010219 Bogotá	

De: Yuri Bedoya <bedoyay154@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 2:39 p. m.

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

210

Muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar un recurso de apelación respecto a la notificación emitida por usted el día 12 de octubre del año en curso.

Anexo documentos

Agradezco su colaboración y pronta respuesta

Att. Flor Antivar

Cc. 52010219 de Bogotá

Nui.898178

Td. 73192

Patio 8

Cárcel y Penitenciaria con Alta y media seguridad para mujeres de Bogotá. "Buen Pastor"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

112
~~242~~

10 DE MAYO DE 2019	1 MES 10 DIAS
23 DE MAYO DE 2019	1 MES 09 DIAS
24 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1 MES 10 DIAS
09 DE DICIEMBRE DE 2019	1 MES 09 DIAS
27 DE DICIEMBRE DE 2019	1 MES 10 DIAS
20 DE OCTUBRE DE 2020	2 MESES 17 DIAS
06 DE ENERO DE 2021	1 MES 8 DIAS
26 DE MARZO DE 2021	1 MES 10 DIAS
21 DE JUNIO DE 2021	1 MES 09 DIAS
31 DE AGOSTO DE 2021	1 MES 09 DIAS
TOTAL	1 AÑO 10 MESES 20 DIAS

Sumada los lapso de detención física (9 AÑOS 2 MESES 8 DIAS), a las recondiciones reconocidas a lo largo del proceso (1 AÑO 10 MESES 20 DIAS), nos arroja un total de 10 AÑOS 28 DIAS, lapso que aún no satisface completamente la pena impuesta de 31 años y meses.

24/10/21
22/10/21

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 15 2021

Señores
JUZGADO (4) DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
RADICADO 20001-31-01-001-1999-00024-00
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
ART. 135, 137 Y 117, LEY 65 DE 1993, MODIFICADO POR
EL ART 77 DE LA LEY 1709/2014.

DECISION RESPECTO A LA DECISION DEL JUEZ PRESENTE AL
POSIBLE DERECHO DE FANCERAGILIDAD Y REPOSICION
RECHAZADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO
DEL PROCESO DE EJECUCION No. 94648

CORDIAL SALUDO

Yo Flor Antiana Castañeda identificada con cédula de ciudadanía
No. 52.010.219 actualmente privada de la libertad en la
cárcel y Penitenciaria de Alto y Meda Seguridad para mu-
jeres de Bogotá, en derecho de mi propia defensa, interpongo
este recurso de reposición y en subsidio de apelación, con-
signado en los arts. 117 y 135, 137 de la ley 65 de 1993,
modificado por el art. 77 de la ley 1709/2014 en contra
de la decisión del proceso de ejecución No. 94648.

El mes de Septiembre del año en curso envíe un escrito a
la Corte Suprema de Justicia donde comente todos los hechos
que me llevaron a cometer el gran error que estoy pagando
y lo que fue mi vida luego de obtener mi libertad por primera
vez el 1 de junio 1999, tiempo que logre una gran reacciona-
ción durante 16 años tiempo en el cual trabajé honestamen-
te, lo cual pueda constatar con las referencias de las personas
que me dieron la oportunidad de laborar, y llevar una vida
honesta sin delinquir, conducto que he constatado aún
dentro este establecimiento donde mi comportamiento ha
sido ejemplar y he demostrado en el área de manteni-
miento demostrando ser una interna preocupada por
el bienestar de los demás.

Interpone un Derecho de Petición según lo establecido
en el art. 23 de la C.U con el fin de solicitar el salu-
do de la posibilidad de otorgarme la desincarceración

mas puntualmente en la sentencia C-592 de 1998 señala que le corresponde a el legislador plantear entre otras las diferencias entre quienes concurra en la comisión de un delito a través de criterios razonables y proporcionales. El interviniente que no teniendo las cualidades especiales exigidas en el tipo penal, concorda en su realización se les rebaja la pena en una sexta parte.

Inciso Penal final del art. 30 del código Penal ley 599 de 2000 quebranta el principio de igualdad en la tercera acepción señalada por la honorable corte constitucional esto es brindar un trato perjudicial a una categoría de personas.

Los participantes de delitos especiales que se encuentran en idénticas condiciones normativas o quienes conforme a la interpretación actual de la sala penal de la disminución punitiva consagrada en lo mantenido a parte del art. 30 del CP los autores no calificados, los participantes extraneos de la re-valoración punitiva del interviniente vulnera el principio de igualdad puesto que su calidad del delito especial debe significar un beneficio punitivo en idénticas condiciones que al coautor por calificativo.

La Disposición punitiva establecida por el Art. 30 del código Penal quedaría así:

Autor o coautor calificado
coautor no calificado
4 inciso Art. 30/599/2000
interviniente pena 1/4 pt.

Determinado con o sin calificación
7 inciso Art. 30/599/2000
coautor no calificado
participe pena pt.

Complice con o sin calificación
3 inciso Art. 30 599/2000
pena 1/6 o 1/2

La consecuencia de esta interpretación es que el determinante tendría la pena del autor puesto que así lo establece el inciso 2 del Art. 30 quien determine si para la realización de la conducta antijurídica incurra en la

pena prevista para la infracción.

El cómplice tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la condena a la mitad de la pena inciso 3 el interviniente tendría derecho a la disminución de la cuarta parte de la sanción según lo determinado en el inciso de la disposición bajo la interpretación denominada.

En cuanto a lo dicho por la sentencia C-015 de 2018 quiero solicitar que se estudie las siguientes petición

« Solicito ante su honorable despacho, que se estudie y se conceda la calificación y/o redosificación necesaria para mi caso ya que cumplo con lo planteado en el Art. 30 de la ley 544 de 2000 en su inciso final y sentencia C-015 de 2018 ya que mi condena fue pasada en 31 años 9 meses de prisión para lo cual llevo 9 años 3 meses 10 días físicos y 1 año 10 meses 20 días reconocidos de redención para un total de 11 años 1 mes 20 días siendo mi primer capto el 5 de febrero de 1996 al 1 de junio de 1999 y del 1 de noviembre de 2015 a la fecha.

De antemano agradezco su atención prestada y quedo a la espera de una respuesta favorable a término de ley 734 de 2002

Calificación o Redosificación de pena por exagüibilidad a la igual sentencia C-015 de 2018 en el art. 30 inciso 4 de la ley 544/2000

Señor Juez de forma muy respetuosa le pido de corazón reconsidere su decisión ya que desde un inicio de mi proceso mis derechos fueron vulnerados, puesto que en mi primera y única declaración no conté con la asesoría de traslado a Barranquilla jueces sin rostro de antemano + en mi juventud llevada por un error que comencé a marginidad en la que me encontraba en ese momento pero como puede ver y analizar en mi relato duré 16 años en la calle sin delinquir y por el contrario me dediqué a laborar honestamente para

712
215

reclasificación de mi condena según la sentencia C-013 de 2018 con las siguientes razones su señoría.

La ley 599 de 2000 por la cual se expide el código penal establece en su Art. 30. Participantes son el determinador y el cómplice quien determine a otro realizar la conducta anti jurídica incurrir en la pena prevista para la infracción.

A quien contribuya a la realización de una conducta antijurídica, incurrir en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte.

Quiero por consiguiente por fuera del ámbito del pronunciamiento de la corte de los problemas de igual que puedan plantearse en torno a la jurisprudencia vigente de la sala de casación. Fírmala de la Corte Suprema Justicia por la preferencia de trato que de ella resulta según que según determinados o cómplices por un lado o cómplices no calificables por otros.

* Art. 30 de la ley 900 de 2000 únicamente a quien junto con el autor del tipo penal especial realizan como suya la conducta típica pero no cumple con las condiciones exigidas, por el tipo especial o de propia mano y se examine de dicho concepto y de su disminuyente puniva a los participantes, determinador y cómplice.

* El Art. 13 de la corte Política consagra el principio fundamental de igualdad y el Derecho fundamental de igualdad; adicionalmente otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, actúan como normas concretas la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el contribuyente.

* En la sentencia C-013 de 1997 la corte señala que dentro de este margen de configuración normativa no solo tiene el deber de identificar los bienes jurídicos protegidos y la configuración de los tipos penales, sino que es el legislador a quien compete establecer en el quantum de las penas de acuerdo en la valoración que haga de las diferentes conductas u infracciones a los principios constitucionales.

249
248
246

Qual anexo referencia de la persona con la cual labore los últimos 7 años hasta el momento de mi captura, además puede ver que mi comportamiento en la reclusión ha sido ejemplar desde el momento en que ingresé hasta la fecha, puesto que desde el primer momento de mi captura tome consciencia y realmente en mi mente y mi corazón está la disposición de un cambio rotundo pues ya soy una persona consistente de que el daniario por persona no hace parte de mi pensamiento.

Agradezco su colaboración y quedo en espera de una positiva respuesta por medio de la cual me de una oportunidad y un voto de confianza para hacer parte de la sociedad y seguir mostrando mi cambio tanto a su despacho como a mi familia a la sociedad y a mi misma.

Ocordialmente

José Antonio Castañeda
CC. 32010219 de Bogotá
Nul 898178
TO 73192
Patio 8

CENTRO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONDENADO: FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA
RADICACION NO. 20001-31-07-001-1999-00024-00
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES –
HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 600 DE 2000.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

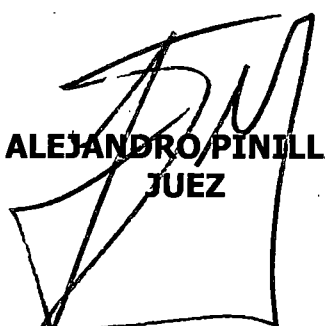
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 69808**, con auto del Tribunal Superior de Bogota – Sala Penal, devolviendo las diligencias, corporación que mediante auto calendado 19 de agosto de 2022, se abstuvo de resolver sobre la impugnación presentada por la sentenciada FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, en atención a que no se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 4 de octubre de 2021, por la cual el despacho le negó la redosificación de la pena.

De la revisión de las diligencias observa el despacho que efectivamente la sentenciada en su escrito de impugnación indico que interponía el recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante, lo anterior, la secretaria adscrita al despacho surtió el traslado del artículo 194 del C.P., que hace alusión al recurso de apelación, se dispone:

Solicitar a la Secretaria adscrita al despacho surtir en debidamente forma los traslados del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la sentenciada FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, a efecto de entrar a decidir lo que en derecho corresponda frente al mismo.

CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ